

Ordenanza reguladora de tasa por prestación del servicio de recogida de basura.

Fecha de aprobación provisional:	15 de enero de 2.004
Órgano que acuerda aprobación provisional:	Pleno del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas
Anuncio de Exposición Pública:	Boletín Oficial Provincia de León nº 30 de fecha 06-02-2.004
Período de exposición:	Treinta días
Fecha de término del plazo exposición:	12-03-2004.
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la Ordenanza:	Boletín Oficial Provincia de León nº 169 de fecha 26-07-2.004 (páginas 12 a 14).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4, del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio. La recogida de basuras, tiene la consideración de servicio mínimo obligatorio según lo dispuesto en el artículo 26.1-a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y está considerada de interés general y esencial por la por el artículo 21.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - B) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - C) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto sustituto del contribuyente, el propietario o de las viviendas o locales, que repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1º. Viviendas.	Euros
1.1- Por cada vivienda	17,00

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de diez plazas.

EPÍGRAFE 2º. Hostelería.

2.1- Cafeterías, Pubs, Bares, Tabernas y similares	27,00
2.2- Restaurantes	30,00
2.3- Hoteles:	
2.3.1- Hasta 10 plazas de capacidad	36,00
2.3.2- De 11 a 20 plazas de capacidad	48,00
2.3.3- De 21 a 30 plazas de capacidad	60,00
2.3.4- De 31 a 50 plazas de capacidad	75,00
2.3.5- De más de 50 plazas de capacidad	100,00

En esta categoría de hoteles se entienden incluidos también los hostales, pensiones y albergues.

2.4- Camping:

2.4.1- Hasta 30 plazas de capacidad	30,00
2.4.2- De 31 a 99 plazas de capacidad	40,00
2.4.3- De más de 99 plazas de capacidad	60,00
2.5- Casas de Turismo Rural:	
2.5.1- Hasta 10 plazas de capacidad	30,00
2.5.2- De 11 a 20 plazas de capacidad	40,00
2.5.3- De más de 20 plazas de capacidad	50,00
2.6- Discotecas y Salas de Fiestas	100,00

EPÍGRAFE 3º. Establecimientos de alojamiento compartido.

3.1- Centros Penitenciarios, por cada plaza	36,00
---	-------

Se entenderá por plaza del establecimiento cada una de las celdas con que cuente el Centro.

La tarifa de este epígrafe y concepto podrá ser sustituida por otra forma de liquidación que habrá de ser objeto de convenio y que en cualquier caso no supondrá Tasa inferior a la resultante de la aplicación de la presente.

3.2- Residencias de personas mayores, por cada plaza	32,00
--	-------

El número de plazas será el máximo autorizado en las correspondientes resoluciones administrativas.

Si la Residencia cuenta simultáneamente con servicios de Centro de Día, a efectos de liquidación de esta Tasa, al número de plazas de residentes se sumará el 50 por 100 de las plazas de Centro de Día .

EPÍGRAFE 4º. Establecimientos asistenciales.

4.1- Centros de Día, por cada plaza	25,00
4.2- Hospitales, por cada plaza	36,00

EPÍGRAFE 5º. Establecimientos comerciales y de servicios.

5.1- Comercios en general	25,00
5.2- Oficinas y despachos profesionales	20,00

En el supuesto de que la oficina o despacho se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando comprendida en ella la del epígrafe 1º.

EPÍGRAFE 6º. Establecimientos Industriales.

6.1- Industrias	37,00
-----------------	-------

3. Las cuotas señaladas en las Tarifas tienen carácter irreductible y corresponden a un semestre.
4. La obligatoriedad del servicio determina la exigencia del pago de las Tasas que en cada caso corresponda según las tarifas del apartado 2 de este artículo, no rechazarse su liquidación en ningún caso.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.- Declaración de ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta, las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

Vigencia.-

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día vigésimo posterior al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.